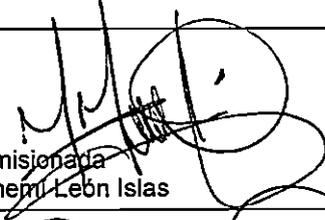


**Versión Pública de Resolución RR-4695/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4695/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4695/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

- I. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210441623000035.
- II. El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó a la entonces persona solicitante, la respuesta de su solicitud de acceso a la información.
- III. El dieciséis de mayo del año pasado, la persona recurrente presentó electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.
- IV. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-4695/2023** y que fue turnado a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** En proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

**VI.** Por auto de veintisiete de octubre del año pasado, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, y toda vez que la persona recurrente no dio contestación en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, se tienen por perdidos los derechos, confirmando así su negativa de que sean publicados.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar resolución respectiva en términos de la Ley en la materia.

**VII.** En dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El primer lugar la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210441623000035, que a la letra dice:

*"Mediante oficio anexo número 2206096769500/DF1068/2023, se solicitan copias simples o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas, celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública N° TP-2022055-LP de la obra consistente en Construcción de módulo de aulas tipo U2-C, en el complejo regional centro, sede Tepeaca, licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus universitario) del municipio de Tepeaca, Puebla., Proyecto ejecutivo completo referente al Contrato el cual incluya catálogo de conceptos, Convenio modificadorio en plazo de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado, Presupuesto de obra, Explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), Análisis, cálculo e integración del Factor de Salario Real por categoría, Análisis de Precios Unitarios, Tabulador de salarios base de mano de obra, Acta entrega recepción de la obra, Acta Finiquito y Estimaciones de obra con sus respectivas facturas." SIC*

A lo que, el sujeto obligado contestó:

**RESPUESTA:**

Con información proporcionada por las áreas administrativas responsables de la información se informa a usted que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con respecto a la información solicitada concierne en cuanto a:

*“...Mediante **oficio** **anexo** **número** **2206096769500/DF1068/2023**, se solicitan copias simples o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas, celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública N° TP-2022055-LP de la obra consistente en Construcción de módulo de aulas tipo U2-C, en*

[www.tepeaca.gob.mx](http://www.tepeaca.gob.mx)

*relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:*

*VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adaptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. La que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Derivado de lo anterior y a petición del Director de Obras Públicas se solicitó la clasificación de la información en comentario como reservada, para lo cual con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés se solicitó el análisis por parte del comité de transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla de la prueba de daño presentada por la dependencia.

*el complejo regional centro, sede Tepeaca, licenciaturas con C.C.T. 21USU00310 (Campus universitario) del municipio de Tepeaca, Puebla., Proyecto ejecutivo completo referente al Contrato el cual incluya catálogo de conceptos, Convenio modificador en plazo de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado, Presupuesto de obra, Explosión de Insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), Análisis, cálculo e integración del Factor de Salario Real por categoría, Análisis de Precios Unitarios, Tabulador de salarios base de mano de obra, Acta entrega recepción de la obra, Acta Finiquito y Estimaciones de obra con sus respectivas facturas...."*

Me permito informar a usted que la información solicitada es considerada como reservada conforme a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría*

**A** responsable de la información y en sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés se aprobó la Clasificación de la Información, por un plazo de dos años, o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, y conforme al artículo 156 fracción II de la LTAIPEP esta Unidad de Transparencia da por cumplida su solicitud de acceso a la información pública, haciéndole de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión en términos de lo que dispone el artículo 169 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

**A** "1. Derivado de mi solicitud, se clasificó la información solicitada "a petición del Director de Obras Públicas" como "Reservada" por "un plazo de dos años", manifestando únicamente como razón que "de la prueba de daño presentada por la dependencia responsable de la información"(...), sin que demostrara de

**acuerdo al Art. 157 de la LTAIPEP su negativa de acceso a la información solicitada; omitiendo fundar de manera precisa y motivar de manera específica cuál es la prueba de daño que aplicó y bajo qué términos científicos, metodología, impacto y demás razones motivos o circunstancias especiales marcadas en el segundo párrafo del Artículo 130 de la LTAIPEP, y/o razones técnicas, sociales ó administrativas donde deduzca que existe "daño", de conformidad con los Arts. 125 y 126 de la LTAIPEP; limitándose únicamente a referir fundamentación legal sobre Reserva de información que no tiene que ver con un supuesto "daño" y marcando con negritas la fracción V del Artículo 123 de la LTAIPEP, donde la información solicitada al tratarse de interés público, es obligación del sujeto obligado proporcionarla de acuerdo a los Arts. 8, 10, 95, de la LTAIPEP y no hay justificación legal ni de ninguna índole donde se obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones, faltando así a lo dispuesto en el Art. 129 de la LTAIPEP. De conformidad a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el sujeto obligado teniendo la carga de la prueba para justificar su negativa al acceso a la información solicitada no lo hizo, de acuerdo a: segundo párrafo del Art. 127 y Art. 157 de la LTAIPEP. De acuerdo con las anteriores razones fundadas y motivadas, se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracciones I y III de la LTAIPEP. Al ser el H. Ayto. de Tepeaca, Puebla, el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP; así mismo, se observa que en la solicitud de información realizada, no existe justificación alguna para clasificarla como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. La información requerida no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado, por lo que se deduce que el sujeto obligado incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el Art. 150 de la LTAIPEP, pues omitió emitir respuesta fundada y motivada dentro del plazo establecido, omitiendo dar trámite y respuesta favorable a mi derecho al acceso a la información pública." SIC**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

*"...debo manifestar que en ningún momento fue negada la información o se declaró la inexistencia de lo solicitado, sino que se informó la existencia de la clasificación de la información como reservada, en los términos que han quedado descritos en la respuesta proporcionada..."*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441623000035.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 2206096769500/DFJ068/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño suscrita por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepeaca.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio MPT/OIC/DA/VERIF/001/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Comité de Transparencia de la Trigésima Sesión Ordinaria CT/MUN/TEP/34-ORD/21-04-2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441623000035.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió ***"Mediante oficio anexo número 2206096769500/DF1068/2023, se solicitan copias simples o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas,***

***celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública N° TP-2022055-LP de la obra consistente en Construcción de módulo de aulas tipo U2-C, en el complejo regional centro, sede Tepeaca, licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus universitario) del municipio de Tepeaca, Puebla., Proyecto ejecutivo completo referente al Contrato el cual incluya catálogo de conceptos, Convenio modificatorio en plazo de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado, Presupuesto de obra, Explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), Análisis, cálculo e integración del Factor de Salario Real por categoría, Análisis de Precios Unitarios, Tabulador de salarios base de mano de obra, Acta entrega recepción de la obra, Acta Finiquito y Estimaciones de obra con sus respectivas facturas."***

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que a petición del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, se había solicitado la clasificación de la información como reservada, la cual con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, derivado de la prueba de daño presentada al Comité de Transparencia se aprobaba por unanimidad de votos la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441623000035, por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados los descritos en el considerando QUINTO de esta resolución.

Por otra parte, la persona agraviada señaló que, si bien es cierto que la autoridad responsable en su respuesta informaba que lo requerido se encontraba clasificada como información reservada, también lo era que el sujeto obligado no había incluido los documentos y declaraciones de clasificación de los Titulares de las Áreas tal como lo establecía el numeral 114, de la Ley de la Materia, así como el estudio en términos del numeral 123 de la Ley; de igual forma haya aplicado la prueba de daño

y haya elaborado el Índice correspondiente a las clasificaciones tal como lo establece el artículo 126 de la multicitada solicitud.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la solicitud de acceso a la información había sido atendida de conformidad con la normatividad aplicable, donde el Titular de Obras Públicas del Ayuntamiento había requerido la confirmación de la clasificación de la información como reservada de la información, esto derivado de la prueba de daño realizada.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de

2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656.  
Con el rubro y texto siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos

***genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”***

En el caso que nos ocupa, se observa que la persona recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente donde puede consultar la información solicitada.

- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, indicó que la solicitud de acceso a la información fue remitida al titular de obras públicas del Ayuntamiento, el cual actuando en apego a la normatividad aplicable realizó una prueba de daño, la cual fue remitida como prueba señalando las circunstancias que originaban la clasificación como reservada de la información.

Posteriormente, a través del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla se confirmó como clasificación de la información como reservada la requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441623000035.

**"...SEGUNDO. – derivado de la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210441623000035 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113, fracción VI, 114 de la Ley General de Transparencia, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del oficio DOP/048/2023 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, solicitó la clasificación de la información requerida, con la presentación de la PRUEBA DE DAÑO para ser considerada por este Comité de Transparencia y de ser procedente confirme la clasificación de la información en la modalidad de reservada, poniendo a la vista la presente, en la cual se señala como principal causa de reserva la información solicitada respecto al expediente de la Obra Pública No. TP2022055-LP de la obra consistente en la Construcción de módulo de aulas tipo U2-C, en el complejo regional centro, sede Tepeaca, licenciaturas con C. C. T. 21USU0031D (Campus Universitario) del municipio de Tepeaca, Puebla, la divulgación de la información conllevaría un riesgo real demostrable e identificable ya que se encuentra en proceso de verificación No. 001/2023 a la obra número 2022055 denominada como Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro de Tepeaca...que llevó a cabo el Órgano Interno de Control de este Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades; por lo que aún no se cuenta con las observaciones que en su caso, deriven de la verificación física y documental de obra citada; y el hacer pública la información solicitada, podría afectar el resultado del proceso de fiscalización, ya que se trata de un asunto que aún no está concluido y sobre el cual no se tienen resultados definitivos; por un lapso de reserva de la información solicitada por dos años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible; en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluirse previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

**De lo anterior se procede a recabar la votación respectiva a los integrantes del Comité de Transparencia, quienes estén en la afirmativa de aprobar la Clasificación de la Información de Reservada, sírvase manifestarlo...**

**Se aprueba por UNANIMIDAD el punto del orden del día..."**

Ahora bien de la prueba de daño realizada por la autoridad responsable se puede observar:

**PRUEBA DE DAÑO**

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en su artículo SEGUNDO define a la prueba de daño como: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

**1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

*"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada,*

*V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

ENTO

**2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

Actualmente el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla, lleva a cabo la Verificación física y documental No. 001/2023 a la obra 2022055 denominada Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169 fracciones II, XII y XXIII de la Ley Orgánica Municipal; 2, 11, 16 fracciones VI, XI, XVI y XXXV del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, Puebla.

No siendo óbice mencionar que la notificación del inicio de la verificación *ut supra*, se realizó el día 21 de marzo de 2023, mediante oficio MTP/OIC/DAVERIF/001/2023, tal como consta con el sello fechador de la Dirección de Obras Públicas, a cargo del suscrito.

Por lo que, con esta fecha, el estatus del proceso de fiscalización al que se refiere el oficio mencionado en el párrafo que antecede, se encuentra en la fase de análisis de la información, por parte del personal designado por el Órgano Interno de Control, para llevar a cabo la verificación de la obra que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, y al no existir una determinación firme, respecto a las observaciones que deriven de la verificación en comento, se solicita su clasificación como información reservada, toda vez que se encuentra en un proceso deliberativo en cuanto al análisis y desahogo de esta.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público, al tenor de los siguientes elementos:

**a) Riesgo Real**

Toda vez que con esta fecha aún no ha concluido el proceso de verificación No. 001/2023 a la obra 2022055 denominada Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario), que lleva a cabo el Órgano Interno de Control de este Honorable Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades; por lo que aún no se cuenta con las observaciones que en su caso, deriven de la verificación física y documental de la obra en cita; y el hacer pública la información solicitada, podría afectar el resultado del proceso de fiscalización, ya que se trata de un asunto que aún no está concluido y sobre el cual no se tienen resultados definitivos.

**b) Riesgo Demostrable**

En caso de difundirse la información solicitada, se estarían divulgando datos de acciones y procesos no concluidos, ya que el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, se encuentra analizando la información documental y verificando físicamente la obra denominada "Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario)" sin que a la fecha se hayan emitido las observaciones preventivas o correctivas derivadas de la verificación No. 001/2023; menos aún, se está en posibilidad de iniciar con la solventación de dichas observaciones; lo que implicaría un posible daño al proceso mismo de fiscalización que se está realizando.

**c) Riesgo Identificable**

La publicación y divulgación de la información solicitada, conseguiría alterar la conducción de la verificación No. 001/2023 a la obra 2022055 denominada Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario), toda vez que lograría alterar el resultado de las observaciones que se determinen dentro de la verificación que antes citada; ya que se pondría a disposición del público

datos sensibles que afectarían los resultados de las actividades de solventación a las observaciones que pudieran derivarse, colocando en estado de riesgo las funciones que los servidores públicos desempeñan, en el ámbito de sus facultades de revisión y verificación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda:

El objeto primordial de la causal de reserva de la información solicitada es minar el riesgo que supondría su divulgación, ya que podría vulnerar la debida conducción de la verificación No. 001/2023 a la obra 2022055 denominada Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario); así como de la emisión de las observaciones tanto preventivas como correctivas que derivarían del cause administrativo que sigue la revisión en comento.

Asimismo, debemos recordar que la información objeto de la solicitud de mérito, relativa a la conducción de la verificación multicitada, de manera particular a las observaciones y recomendaciones, tanto preventivas como correctivas, que se originen; se encuentra en proceso de emisión, de las cuales el Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento, no ha adoptado una decisión definitiva ni se ha pronunciado en lo conducente sobre las mismas.

Por lo anterior, se concluye que otorgar la información que se solicita, pudiera ocasionar un perjuicio significativo al Interés Público.

to

A-III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Reservar la información que conlleva la respuesta a la pregunta realizada, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la vulneración de la debida conducción de la verificación No. 001/2023 a la obra 2022055 denominada Construcción de Módulo de Aulas Tipo U2-C en el Complejo Regional Centro, Sede Tepeaca Licenciaturas con C.C.T. 21USU0031D (Campus Universitario).

En el caso particular la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita; perjuicio que se vería representado en el hecho de que, la reserva de la información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente la debida conducción de un procedimiento administrativo, materializado a través de la verificación No. 001/2023, la cual está destinada a vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre contrataciones de obra pública, verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia; y la honestidad en el ejercicio de los recursos públicos, considerando, preponderadamente el derecho, interés o beneficio de la colectividad, sobre el interés de un particular.

**Análisis sobre el plazo de reserva.** Como se establece el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información debe ser de dos años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible, en la Inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, tal como se precisa en el párrafo primero del artículo TRIGÉSIMO CUARTO de los referidos Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determina el siguiente:

Ahora bien, esta autoridad pudo observar que derivado de la prueba de daño presentada por la autoridad responsable, dé la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado, la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con la ley de la materia, pues enmarca todas aquellas justificaciones por las cuales no es posible ser entregada, así como los riesgos real, demostrable e identificable de su divulgación; sin embargo no deba pasar desapercibido para quien esto resuelve, que tanto la Ley de materia como los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información establecen que tanto la prueba de daño como el acta de comité a través de la cual se confirma la clasificación como reservada deberán ser notificados a la persona recurrente en el anexo de respuesta, esto es con el fin de crear la certeza jurídica que la localización de la información y las variantes y justificantes del por qué resulta imposible ser proporcionada. Para un mejor entendimiento se transcribe lo marcado en dichos ordenamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### ARTÍCULO 155

**En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.**

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:  
...En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.**

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el titular de obra pública si bien indicó a su Comité de Transparencia que se solicitaba se realizaran las gestiones necesarias ante dicho comité para que confirmara la clasificación de información requerida como reservada, en términos del numeral 123 fracción V<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma se encontraba en un proceso de verificación, esto derivado del estudio de la prueba de daño presentada, también lo es que dicha documentación no fue proporcionada a la persona recurrente, así como lo enmarca la normativa aplicable.

En ese sentido, si partimos del agravio manifestado por la persona recurrente en relación a que el sujeto obligado menciona una prueba de daño, así como la aprobación de la clasificación como reservada de la información, los mismos no fueron anexados a la respuesta primigenia, dejando en estado de indefensión a la

**1"ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;."**

persona recurrente al desconocer los motivos justificados y fundamentados del porque existe una restricción en la entrega de la información que solicitó.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente, por lo que, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último otorgue a la persona recurrente la prueba de daño señalada en el numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y el Acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en el medio señalado para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

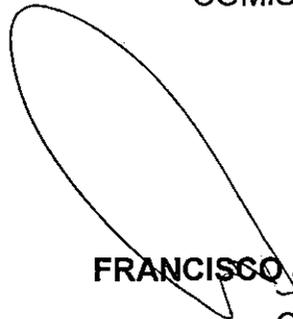
información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Solicitud Folio: 210441623000035  
Expediente: RR-4695/2023.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4695/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. 

RR-4695/2023-NLI/CGLL